

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, DC., ocho (8) de septiembre del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE
GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Luego de haber sido discutido el Proyecto de Auto en Sala de 12 de marzo de 2020, determinándose que las decisiones adoptadas corresponden al Magistrado Sustanciador, procede el Despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en el numeral 2º de la sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

1. Antecedentes

1º. El Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez ESE, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de que se protegieran los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público, acceso a los servicios públicos y de salud y a que su prestación sea eficiente.

Como pretensiones, el demandante solicitó:

“Primera. Que se declare que el ministro de salud y protección social – FOSYGA, representado por la señora Ministra Beatriz Londoño Soto o quien haga sus veces, con su actuar resulta una amenaza para los bienes públicos que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Segunda. Que de acuerdo con la pretensión anterior, se ordene a la demandada la cancelación de lo adeudado con su respectivo interés moratorio, y corrección monetaria, a fin de evitar el desequilibrio del sistema de seguridad en salud al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIÉRREZ ESE.

Tercera. Que la demandada acata inmediatamente la orden que su despacho le imparta y, según lo dispone el artículo 38 de la ley 472 de 1998, se condene en costas a la demandada.”

2°. Después del trámite correspondiente, mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil trece (2013) esta Corporación dispuso:

“PRIMERO.- NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, y previa las constancias del caso, ARCHÍVESE el expediente.”¹

3°. La anterior decisión fue apelada por la parte demandante, y el Consejo de Estado, al resolver el recurso de apelación, en sentencia de veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) dispuso:

“REVOCAR la sentencia de 21 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” y, en su lugar, dispone:

PRIMERO. AMPARAR el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de las entidades prestadoras del servicio de salud vulnerado por la omisión del Ministerio de Salud y Protección Social y el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria La Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, de tramitar dentro del término fijado por la ley las solicitudes de reembolso de los servicios de salud prestados a pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga.

SEGUNDO.- ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y al consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A.,- Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al término de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007, o los que las han

¹ Folios 103 a 104 del expediente

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

modificado, adicionado o derogado, para contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.

Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6.069.725.548), o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.

Una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el párrafo anterior, cuyo resultado sea aprobación para pago, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A.,- Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación impartida por la accionada.

El Ministerio de Salud y Protección Social, en su calidad de director integral del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga -, deberá vigilar el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente fallo y de ser necesario ejecutar las acciones para su cumplimiento.

TERCERO. CONFORMAR un Comité integrado por el titular del despacho que fue sustanciador en primera instancia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E., del Ministerio de Salud y Protección Social, del consorcio Sayp 2011, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República para que verifiquen el cumplimiento de la sentencia, en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo al Defensor del Pueblo de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.”²

² Folios 194 anverso a 195 del expediente

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

2. Actuaciones adelantadas en cumplimiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el H. Consejo de Estado en la providencia antes señalada, se adelantaron las siguientes actuaciones:

1°. En Auto de 20 de abril de 2017, se dispuso obedecer lo resuelto por el H. Consejo de Estado, así como con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas, requerir a los representantes del Hospital General de Medellín Luz Castro Gutiérrez ESE, del Ministerio de Salud, de la Procuraduría General de la Nación y de la Contraloría General de la República, para que aportaran un informe detallado del cumplimiento de las órdenes impartidas, acompañado de las respectivas pruebas, concediéndose para tal efecto un término de cinco días.

2°. En escrito de 15 mayo de 2017, el Director de Administración de Fondos de la Protección Social expuso que de las facturas relacionadas, no se habían radicado 1.315 para reclamación ECAT ante el FOSYGA y 234 se encontraban en estado de aprobación.

3°. En escrito de 15 de mayo de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud manifestó haber designado un funcionario en su representación para verificar el cumplimiento de la sentencia.

4°. El 9 de junio de 2017, el Despacho profirió Auto en el cual se ordenó permanencia en Secretaría del proceso respectivo, mientras se allegara documentación que certificara la verificación del cumplimiento.

5°. En escrito de 16 de junio de 2017, la representante legal de Abogados y Consultores S.A.S. presentó objeciones al cumplimiento del fallo por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y a su vez solicitó que se diera inicio de incidente de desacato.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

6°. En escrito proferido por el Director de Administración de Fondos de la Protección Social da respuesta a la “cuenta de cobro fallo de Acción Popular” donde expone que es el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E. el que debe presentar en debida forma la subsanación de glosas y que debe igualmente realizarse conforme a la normatividad señalada para darle cumplimiento al fallo de segunda instancia en el Proceso 2012-813.

7°. A través de escrito de 12 de julio de 2017, la Contraloría General de la República expuso que no le era encomendado a la misma pronunciarse al interior de los procesos, dado que su función es ejercer control y vigilancia de la gestión fiscal sobre la actividad estatal a partir de su propia independencia.

8°. En Auto de 17 de agosto de 2017 el Despacho dispuso requerir al Director de Administración de Fondos de la Protección Social y al Director Jurídico del Consorcio SAYP 2011 para que informaran los nombres y apellidos completos, número de identificación y las direcciones de trabajo de los encargados de cumplir las órdenes dadas.

9°. En escrito de 23 de agosto de 2017, la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través de apoderado, solicito tener como sucesor procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA dado que como consecuencia de la creación de la primera, fue suprimida la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.

10°. El 24 de agosto de 2017, el Consorcio SAYP radicó escrito en el cual manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento al fallo de segunda instancia por incapacidad jurídica y procesal para atender el requerimiento de la accionante, dado que el mismo ejerció funciones hasta el 31 de julio de 2017, fecha de entrada en operación de la Entidad Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud – ADRES.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

11°. Mediante Auto de 9 de mayo de 2018, el Despacho abrió incidente de desacato, ordenando requerir al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Representante Legal del Consorcio SAYP con el fin que rindan informe detallado de las circunstancias, por las cuales hasta dicho momento no habían dado cumplimiento a la providencia proferida el 22 de febrero de 2017 por el Consejo de Estado. De igual forma, se indicó que en caso de haber cumplido, debía remitir junto con el informe copia auténtica de los documentos que lo soportaran. Se requirió al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Representante del Consorcio SAYP con el fin que informara los nombres y apellidos completos, tipo y documento de identificación, dirección del sitio de trabajo. Se aceptó como sucesor procesal del FOSYGA a la ADRES.

12°. El 22 de mayo de 2018, la ADRES adjunta pruebas con el fin de demostrar el cumplimiento de fallo de tutela.

13°. El 23 de mayo de 2018, el Consorcio SAYP 2011 presentó informe sobre el particular.

14°. El 25 de mayo de 2018, la actora presentó consideraciones previas a la decisión del incidente, en donde cuestiona que existen 1290 facturas que el ADRES asegura no haber recibido, pese a que probó que estas fueron remitidas al FOSYGA con sus respectivas guías de correo, que si no fueron radicadas o halladas en sus bases de datos era responsabilidad de este último y no del Hospital. Agrega que se detectó en su base de datos aproximadamente 300 que fueron glosadas en su momento por el FOSYGA y 100 tiene número de radicado de ellos. En cuanto a las facturas glosadas extemporáneas mayor a 30 días hábiles, señala que las mismas superan el término señalado en lo previsto en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007. Respecto de las 440 facturas glosadas en término menor a 30 días hábiles, le fue solicitado a ADRES que suministraran los soportes o evidencias de los pagos, sin que hubiese respuesta alguna.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Por ello, consideró que ADRES debe cancelar al demandante la suma por ellos requerida en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24³ del Decreto 4747 de 2007.

15°. El 11 de julio de 2018, la ADRES dio alcance la respuesta del incidente de desacato de la acción popular, solicitando declarar el cumplimiento de la sentencia, adjuntando prueba con el fin de demostrar que se efectuó el pago de 1.063 facturas.

16°. El 13 de septiembre de 2018, la apoderada del Hospital General de Medellín adjunta CD contentivo de la revisión de los recibos y certificaciones bancarias que el FOSYGA hoy ADRES aportaron al Despacho.

17°. El 27 de noviembre de 2018, la Procuraduría 29 Judicial II Administrativa de Manizales – Caldas emitió concepto.

18°. Mediante Auto de 20 de febrero de 2020, el Despacho del Magistrado Sustanciador se abstuvo de abrir incidente de desacato, así como dispuso que los miembros del Comité de Verificación presentaran un informe acompañado de soporte técnico donde prueben el estado actual de la sentencia. Allí mismo se fijó fecha y hora para la audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la acción popular. La decisión allí adoptada tuvo en consideración lo siguiente:

“(…) 2.2. INFORME DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

2.2.1 INFORME DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS

1°. ADRES

A través de apoderado judicial informó al despacho que dio cabal cumplimiento a las órdenes contenidas en la sentencia del Consejo de Estado.

³ Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Decreto Ley 1281 de 2002. En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
 ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

SEGUNDO.- REQUIÉRASE al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Representante del Consorcio SAYP, con el fin de que alleguen un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la providencia del 22 de febrero de 2017 proferida por el H. Consejo de Estado.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

| ORDEN JUDICIAL | RESPUESTA | |
|--|--|--|
| SEGUNDA. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora s.a., Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, que dé cumplimiento al termino de 15 días establecido en el Decreto 3990 de 2007 o los que las han modificado, adicionado o derogado, para contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control | Respuesta: Deberá señalarse en principio que acierta el despacho en indicar que la sentencia impartida por el H. Consejo de Estado refiere que, para efectos de trámite de reclamaciones objeto de esta acción constitucional deberán hacerse de conformidad con el procedimiento regulado en el Decreto 3990 de 2007, en aquellos casos suscitados durante la vigencia de dicha normatividad. Ahora bien, como más adelante se precisará, las facturas que hacen parte de las reclamaciones objeto de la presente acción popular, efectivamente fueron atendidos aplicando lo reqlado en el Decreto 3990 de 2007, en lo relativo tanto para su trámite de radicación, como para los tramites de subsanación a las glosas impuestas a los mismos (cuando fueron subsanadas por la accionante). Igualmente cabe aclarar que la Resolución 1645 de 2016, solo es aplicable para aquellos trámites que deban surtirse posterior a su entrada en vigencia, esto fue el primer día hábil del mes de junio de 2016, y por lo tanto, para las reclamaciones objeto de la presente acción popular no le han sido exigido los requisitos de dicha normatividad puesto que las mismas devienen con anterioridad al año 2013. En el mismo sentido, se aclara al despacho que la Resolución 4244 de 2016 tiene un ámbito de aplicación que se encuentra relacionado con lo dispuesto al tenor del literal c) del artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, contemplando un trámite excepcional que aplica en el caso de los recobros y reclamaciones que hayan sido glosados por el FOSYGA y sobre los cuales no haya operado el término de la caducidad de la acción legal que corresponda, para ello sólo se exigirá para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Es decir, esto es un mecanismo excepcional que exige requisitos más flexibles | |

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
 ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

| | |
|--|--|
| sobre las glosas no necesarias. | <p>para aquellas reclamaciones que ya han sido glosadas, y solo es aplicable cuando los reclamantes opten por hacer uso de dicho mecanismo.</p> <p>Como conclusión, debe indicarse entonces las facturas que hagan partes de las reclamaciones presentadas para su auditoria con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 1645 de 2016, fueron tramitadas bajo los requisitos exigidos en el Decreto 3990 de 2007, consecuentemente si la accionante pretende presentar las facturas objeto de la acción popular para su estudio o subsanación de las glosas impuestas, deberá hacerlo siguiendo los parámetros de dicho Decreto 3990 de 2007. Ahora bien, frente a la aplicación de los requisitos previstos en la Resolución 4244 de 2016, estos solo serán exigibles si el reclamante, en este caso la IPS Hospital General de Medellín, optan por hacer uso del mecanismo excepcional allí previsto, que valga resaltar establece unos requisitos más flexibles</p> |
| ORDEN JUDICIAL | ACCIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA |
| <p>Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de prestación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6069 725 548) o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: LA Fiduciaria LA previsorora S.A. – Fiduprevisorora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término</p> | <p>CONCLUSIÓN SOBRE ESTA ORDEN</p> <p>De las acciones aquí relacionadas, su H. Despacho puede determinar que el FOSYGA hoy ADRES, realizó un estudio detallado sobre el total de las 6.767 facturas que fueron relacionadas por la misma accionante como aquellas que hacen parte del universo de reclamaciones en la acción popular que nos ocupa. <u>Cabe resaltar que este trabajo se realizó en labores conjuntas y teniendo como base de estudio los números de factura suministradas por la misma accionante.</u></p> <p>El fundamento de la conclusión es el siguiente:</p> <p>Con el fin de identificar las reclamaciones que a la fecha de presentación de la demanda (26 de junio de 2012) habían sido presentadas para reembolso por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E. ante el FOSYGA, se solicitó a la propia accionante para que nos suministrara los números de cada factura con el fin de elaborar un apoyo Técnico por parte del área de Otras Prestaciones del ADRES, para identificar el estado actual de cada reclamación presentada por dicho Hospital.</p> <p>El 2 de marzo de 2018, se llevó a cabo una reunión con los Representantes de las partes y abogados apoderados dentro del proceso, dentro de la cual se estableció un acuerdo de</p> |

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

| | |
|---|---|
| <p>de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.</p> | <p>colaboración para armonizar la información que se tiene sobre las facturas presentadas por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez E.S.E. ante el FOSYGA.</p> <p>El 21 de marzo se realizó una nueva reunión, en la cual se expuso el resultado del apoyo técnico realizado por al área de Otras Prestaciones de la ADRES, allí se enunciaron las siguientes conclusiones (las cuales también se encuentran plasmadas en el memorando con radicado 0000007557 el cual se adjunta con el presente escrito), así:</p> <p>"Específicamente frente al listado de facturas aportadas por el Hospital General de Medellín con ocasión a la Acción Popular del asunto, se señala que consultada la base de datos del Sistema de Información ECAT de la ADRES, y tomando como referencia el número de factura registrada en la columna "NUMERO DE FACTURA" de la base de datos suministrada por la IPS. La Dirección de Otras Prestaciones procedió a realizar los respectivos cruces y análisis de cada una de las facturas relacionadas por la entidad reclamante, a fin de identificar el número de reclamación asignado a cada factura en el proceso de radicación, cuyo resultado es el que se ex.one a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none">1. <u>Facturas no tramitadas</u> ante FOS VGA hoy ADRES: De un total de 6.767 facturas relacionadas por la entidad reclamante, se encontró que 1.290 facturas no figuran en la base de datos del SIj-ECAT de la ADRES, como se muestra en el archivo anexo en Excel, identificado con el nombre "No se encontraron en BD"2. <u>Facturas pagadas en su totalidad:</u> Como segunda medida, se procedió a consultar, cuáles de las facturas se encuentran pagadas en su totalidad, y por consiguiente el saldo a pagar es cero (00), para lo cual se tomó como referencia el número de factura, número de documento del paciente, y producto de ello se procedió a consultar los números de veces que ingresó la factura al proceso de auditoría y que como resultado del análisis horizontal, en los campos denominados "Valor Reclamado, Valor total aprobado, Valor total glosado, Cant Presentación" se evidencia que la factura fue pagada en su totalidad, dicho resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado Tac Pagas - Saldo \$0". En conclusión 231 facturas por valor de \$161.514.140, fueron canceladas en su totalidad. (...)3. <u>Facturas presentadas por única vez:</u> la IPS presentó un total de 1.946 facturas por valor |
|---|---|

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
 ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

| | |
|--|--|
| | <p>de \$ 2,455,643,813, de las cuales obtuvieron paqo por valor \$ 1,178,164,062, reclamaciones que si bien es cierto el resultado de auditoría fue aprobada parcial, la IPS nunca hizo uso de los mecanismos puestos a disposición de las entidades a efectos de superar esta situación en el desarrollo del proceso. Dicho resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado Tac Presentadas única vez", 1.946 facturas no fueron subsanadas por la IPS, no hicieron uso del mecanismo de respuesta a qlosa.</p> <p>4. <u>Facturas presentadas en varias ocasiones:</u> La IPS, ha presentado 3.138 facturas, en 8.007 ocasiones lo permite inferir que la reclamación objetó de auditoría, no fue subsanadas en su totalidad por el reclamante, y no hizo uso de los mecanismos excepcionales implementados por el FOS VGA hoy ADRES los cuales se enuncian más adelante. El resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado Tac Presentadas 2 o más veces".</p> <p>5. <u>Inconsistencia Facturas Repetidas:</u> Como resultado de la consulta al interior de la base de datos del S11-ECAT se identificó que, en 133 facturas registradas en el archivo entregado por la IPS, se relacionaron más de un paciente asociado a la misma factura, esto es, en las 133 facturas, la IPS registro 235 pacientes. Dicho resultado se expone en el archivo anexo en Excel, nombrado "Inconsistencia Fac repetidas".</p> <p>6. <u>Mayor Valor Pagado:</u> Se precisa que para un total de cuatro facturas reclamadas por la IPS por valor de \$ 36,838,819, las mismas ya fueron pagadas por FOS VGA por valor de \$ 43,012,646. (mayor valor pagado) (...)</p> |
| <p>ORDEN JUDICIAL</p> <p>En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimiento establecidos en el decreto 3990 de 2007 o los que han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las</p> | <p>CUENTAS DE COBRO PRESENTADAS POR LA ACCIONANTE</p> <p>En vigencia de la ADRES, la accionante radicó una comunicación denominada "cumplimiento fallo" bajo el radicado No. 0000043555, en dicha comunicación anexó una copia de la "cuenta de cobro" radicada ante el Ministerio de Salud y Protección Social. Sin embargo, como puede evidenciarse en la copia de dicha "cuenta de cobro" fechada el 28 de marzo de 2017 (que se anexa al presente escrito) la misma es un documento que no cumple con los requisitos del Decreto 3990 de 2007 y por lo tanto, si bien allí se solicita el pago de las facturas relacionadas, esto no es viable ya que la presentación de esas facturas no se ajustan ni cumplen los requerimientos establecidos en el Decreto 3990</p> |

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
 ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

| | |
|--|--|
| <p>medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.</p> | <p>de 2007, tanto para la presentación de las solicitudes de reclamaciones, así como tampoco cumplen con los requisitos para adoptar las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones (glosas) a las cuentas de cobro radicadas.</p> <p>CONCLUSIÓN SOBRE ESTA ORDEN Puede concluirse con la información aquí suministrada, que en una amplia cantidad de facturas asociadas a reclamaciones ante el FOSYGA hoy ADRES que fueron objetadas mediante la imposición de glosas, no fueron subsanadas en debida forma por la aquí accionante mediante uso del mecanismo ordinario de respuesta a glosa, así como tampoco optaron por hacer uso de los mecanismos excepcionales (los cuales son más flexibles para el reclamante) y que fueron dispuestos por el Estado y que fueran va reseñados.</p> <p>La accionante tan solo ha radicado solicitudes del cumplimiento del fallo que no hacen las veces de presentación de reclamaciones balo los requerimientos exigidos en el Decreto 3990 de 2007.</p> |
| <p>ORDEN JUDICIAL</p> | |
| <p>Una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el parágrafo anterior, cuyo resultado sea aprobación para pago, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la previsorora S.A., Fiduprevisorora S.A., y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación</p> | <p>CONCLUSIÓN SOBRE ESTA ORDEN Superado el estudio de las reclamaciones presentadas y relacionadas a las 6.667 facturas, se encontraron que los pagos antes mencionados respecto de aquellas reclamaciones que resultaron aprobadas por la auditoría por haber cumplido con los requisitos contemplados en la norma.</p> <p>Así mismo se determinó que a la fecha no existen reclamaciones aprobadas que se encuentren pendientes de pago por parte de la ADRES</p> |

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
 ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

| | |
|------------------------------|--|
| impartidas por la accionada. | |
|------------------------------|--|

Así mismo la ADRES informó

| Cuadro No.1 | | | |
|---|----------------|------------------|------------------|
| Resumen del análisis del estado de las Facturas y valores pagados | | | |
| Con esta información y los documentos que aquí se adjuntan, su H. Despacho puede verificar como desde el año 2007 se han venido realizando pagos relacionados a las facturas que son objeto de reclamación por parte el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez. Así mismo, se puede evidenciar que muchos de estos pagos fueron realizados ántes de haberse emitido sentencia por parte del Consejo de Estado e inclusive, en algunos casos, antes de haberse interpuesto la presente acción popular. | | | |
| Rogamos que su H. Despacho, tenga en cuenta que fue debido a la extensa búsqueda que debió realizarse al interior de la Entidad para poder recopilar la documentación que soportara los pagos que aquí se afirman, lo que impidió allegar estas pruebas con anterioridad. | | | |
| | | | |
| Clasificación | Total Facturas | Facturas Pagadas | Valor Pagado |
| No se encontraron en BD | 1290 | | |
| Fac Pagas – Saldo 0 | 231 | 231 | 161514140.00 |
| Fac presentadas única vez | 1.942 | 461 | 1.178.164.062.00 |
| Fac presentadas 2 o mas veces | 3.158 | 339 | 822.743.802.00 |
| Facturas repetidas | 133 | 28 | 56.267.705.00 |
| Mayor valor pagado | 4 | | 43.012.646.00 |
| Anulados | 25 | | |
| TOTAL | 6.797 | | |
| | | | |
| La información aquí allegada fue remitida por el Área de Otras Prestaciones de la ADRES, quien procedió a recopilar, analizar y realizar las conclusiones que aquí se exponen. Lo anterior, mediante memorando con radicado 511510290618114708100001271000 de fecha 29 de junio de 2018, dirigido al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES (memorando cuya copia se anexa a este escrito). | | | |

El mencionado memorando cuenta con los siguientes anexos:

1. Archivo en Excel nombrado "Facturas valor y paquete HGM.xlsx" que contiene:
 - a. Hoja nombrada "Facturas -Paquete", contiene el detalle de las **1.063 facturas pagadas**, con su respectivo número de reclamación, el valor aprobado y el paquete con el que se pagó.
Hoja nombrada "Pagos", la cual contiene la relación de los 111 paquetes, con la información del valor girado a la IPS dentro de los cuales se pagaron los valores asociados a las 1.063 facturas que hacen parte de la Acción popular y que se relacionaron en la hoja "Facturas - Paquete".
En medio físico se remite en 170 folios copia de los soportes remitidos por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros del Sistema General de

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
 ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Seguridad Social en Salud de la ADRES, que evidencian la transacción efectiva de pago de 108 paquetes, y de manera adicional el soporte digitalizado de cada transacción, información que se encuentra en el archivo "SOPORTES DE PAGO", el cual contiene el registro de pago realizado a la IPS por cada paquete así:

a. 39 archivos PDF, correspondientes a 39 soportes de giro ACH de paquetes, identificados por el número del paquete precedido el prefijo "ACH FISICO".

b. 1 archivo denominado "cerificacion bancolombia - Paquete", el cual contiene la certificación de pago expedida por el Banco Bancolombia a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud de la (ADRES), correspondiente a 69 pagos realizados desde la cuenta del FOSYGA del banco Bancolombia a la IPS HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO, junto con la relación de los pagos en la cual se registró el número de paquete a que hace alusión cada uno.

Estos documentos son aportados a su H. Despacho junto con el presente escrito de alcance, para su valoración.

III. CONCLUSIONES

Con las pruebas que aquí se allegan, puede concluirse que el FOSYGA hoy ADRES, ha realizado pagos relacionados a las facturas que hacen parte de la presente Acción Popular, **pagos que ascienden a la suma de 2,261,702,355.00, y que aquí se allega documental que lo prueba.**

Igualmente, puede concluirse que la accionante, Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, no ha actualizado el registro de pagos realizados por el FOSYGA hoy ADRES a las facturas citadas en la Acción Popular, a pesar de que muchos de estos pagos fueron realizados con anterioridad a la fecha en que se profirió sentencia por parte del Consejo de Estado, e inclusive en algunos casos, con anterioridad a la interposición de la presente Acción Popular (26 de junio de 2012).

2.2.2 CONSORCIO SAYP

El Consorcio SAYP se ha pronunciado de fondo en relación con el cumplimiento de la orden judicial objeto de desacato, con base en los siguientes argumentos:

| ORDEN JUDICIAL | ACCIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA |
|--|---|
| Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de prestación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y | De la petición efectuada por Sayp a la ADRES mencionada en líneas anteriores, se obtuvo respuesta el día 21 de mayo de los corrientes, mediante correo electrónico, en el que indican: "En atención a su solicitud hago envío de los apoyos técnicos realizados sobre las reclamaciones objeto de la presente acción constitucional y de los memorandos mediante los cuales fueron remitidos por el área de otras prestaciones, allí se puede evidenciar el cumplimiento que se le ha dado frente al estudio de las reclamaciones presentadas por esa IPS" Lo anterior quiere decir, que la entidad que asumió la competencia a partir del 1 de agosto de 2017, a saber, la |

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
 ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|------|----|------------------------------------|--|-------------------------|--|---------------------------|--|-------------------------------|--|--------------------|--|--------------------|--|----------|--|-------|--|
| <p>nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mcte (\$6069 725 548) o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: LA Fiduciaria LA previsora S.A. – Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.- Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.</p> | <p>Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) - ADRES, ha venido adelantando los procesos respectivos sobre las reclamaciones que la hoy IPS HOSPITAL GENERAL E MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE, está pretendiendo. Así envía a Sayp reporte de los análisis que han efectuado la Adres uno, mediante memorando de fecha 20 de marzo de 2018, en el que se obtuvo: "El resultado del análisis realizado al total de facturas relacionadas por la IPS, se resume en el siguiente cuadro.-</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <table border="1"> <tr> <td>FASE</td> <td>TO</td> </tr> <tr> <td>No se encontraron en Base de Datos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fac Pagadas - Saldo \$0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fac presentadas única vez</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fac presentadas 2 ó más veces</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Facturas repetidas</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Mayor valor pagado</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Anulados</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td></td> </tr> </table> | FASE | TO | No se encontraron en Base de Datos | | Fac Pagadas - Saldo \$0 | | Fac presentadas única vez | | Fac presentadas 2 ó más veces | | Facturas repetidas | | Mayor valor pagado | | Anulados | | TOTAL | |
| | FASE | TO | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | No se encontraron en Base de Datos | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Fac Pagadas - Saldo \$0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Fac presentadas única vez | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Fac presentadas 2 ó más veces | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Facturas repetidas | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Mayor valor pagado | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Anulados | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <p>De lo expuesto, se concluye que la entonces FOSYGA hoy ADRES ha tramitado el total de las reclamaciones presentadas por la entidad reclamante, que como consecuencia hasta el 31 de julio de 2017, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA previa ordenación y autorización de giro, realizó el pago de aquellas reclamaciones que como producto de la auditoría dieron origen a la aprobación total o parcial de las mismas. Así mismo, el FOSYGA hoy ADRES glosó aquellas reclamaciones que como producto de la auditoría no acreditaron el derecho al pago, situación que ha sido comunicada por el auditor de las reclamaciones ECA T a la Entidad reclamante quien no subsanó la glosa en debida forma, precisando que la información del estado de auditoría y pago se encuentra disponible para consulta en la página web de ADRES, por otro lado, debe tenerse en cuenta que ADRES ha dispuesto mecanismos ordinarios y extraordinarios a fin de garantizar el reconocimiento y pago de aquellas reclamaciones debidamente soportadas."</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

2.3 OPOSICIÓN DEL ACCIONANTE:

El actor se opone a las afirmaciones realizadas por las autoridades demandadas, reclamando de esta Corporación dos cosas fundamentales: (1) el reconocimiento de la existencia de glosas extemporáneas que no producen ningún efecto jurídico legal; y, (2) el reconocimiento de los intereses causados. Así mismo se opone al reconocimiento de las sumas pagadas, reconociendo el pago de 1744655013 quedando una diferencia de 487047342

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

2.3. POSICIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor agente del Ministerio Público luego de determinar la existencia del sujeto obligado con la sentencia de la acción popular, reclama de la Corporación el trámite de la verificación de cumplimiento del fallo.

Sin embargo, es lo cierto que para resolver el desacato se debe acreditar la responsabilidad subjetiva del obligado, en los términos del artículo 41 de la ley 472 de 1998.

Reclama tres cosas importantes:

1°. *Que se valore la orden genérica de protección del derecho colectivo y la orden específica del pago de obligaciones a favor del accionante;*

2°. *Que no se puede imponer obligación alguna al accionante, sin fundamento jurídico (ratio decidendi).*

3°. *Que se conforme un Comité de Verificación con la exclusión de la Contraloría y la inclusión de ACESI – gremio que involucra a las IPS.*

Por último señala que (1) no existe plazo para la verificación del cumplimiento del fallo; (2) no es rol del Tribunal ni del Comité, validar o no la presentación de cuentas de cobro con los requisitos legales, dado que esa es una situación particular del Hospital General de Medellín que éste tendrá que dar en otro escenario judicial.(...)”

19°. El 27 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora presentó informe manifestando que no se había dado cumplimiento a lo señalado en el fallo de la acción popular.

20°. El 3 de marzo de 2020, el Consorcio SAYP 2011 presentó escrito solicitando su exclusión del proceso por cuanto no se encuentra legitimada para cumplir con lo dispuesto en la sentencia.

21°. El 3 de marzo de 2020, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES rindió informe, argumentando que la misma había dado cumplimiento al fallo proferido por el Consejo de Estado.

22°. El 10 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento, en donde las partes integrantes del Comité de Verificación hicieron una breve exposición de los informes presentados con antelación.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

3. Consideraciones de la Sala

3.1. De la verificación de cumplimiento de la sentencia

Dispone el párrafo 4º del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, lo siguiente:

“(…) ARTICULO 34. SENTENCIA. (…) En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y **podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. (…)**”

Sobre dicha disposición normativa ha señalado el Consejo de Estado, lo siguiente:

“La norma citada deja al juez la posibilidad de conformar un comité de verificación del cumplimiento del fallo; por consiguiente, una vez cumplidas las órdenes en el contenidas desaparece el objeto por el cual se constituyó el aludido comité.

Ahora bien, no existe en la Ley 472 de 1998, disposición alguna que le atribuya al juez de la acción popular la competencia para ordenar la disolución de dicho comité; de ahí que no se requiera de una orden judicial para proceder de tal modo. El comité deberá existir, mientras subsista la obligación de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la acción popular, de modo que una vez que las mismas se hayan acatado por sus destinatarios, desaparece para sus miembros la obligación que les fue impuesta al constituirlo.”⁴

Ha dicho la Corte Constitucional que el Comité de Verificación tiene como objeto ser *“una herramienta para la comprobación del cumplimiento de la sentencia, por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos constitucionales colectivos, y (ii) permite garantizar el cese de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos dentro del plazo prudencial fijado por el juez.”*⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Radicación número: 11001-03-15-000-2003-00856-01(AP-166). Sentencia de 21 de abril de 2004. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

⁵ Sentencia T 443 de 2013.

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

3.2. Caso concreto

De los informes presentados, se advierte lo siguiente:

1°. El Consorcio SAYP 2011 en Liquidación quien manifiesta que no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a lo previsto en el fallo proferido por el Consejo de Estado al suscitarse una indebida legitimatio ad processum por incapacidad jurídica y procesal para atender el requerimiento de la accionante, al terminar sus funciones el 31 de julio de 2017, fecha en la que entró a operar la Entidad Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud ADRES, por lo que esta última dio inicio a sus funciones el 1° de agosto de 2017, asumiendo la administración de los recursos del SGSSS y del FOSYGA.

En cuanto a las actuaciones adelantadas en cumplimiento del fallo de acción popular, manifestó lo siguiente:

“(…) en el fallo objeto de estudio el Consorcio que represento evidenció que las reclamaciones pretendidas datan de fechas anteriores a su entrada en vigencia, es decir, antes del 03 de octubre de 2011, por lo que es preciso poner en conocimiento del Honorable Despacho que hasta el 30 de septiembre de 2011 el CONSORCIO F DUFOSYGA 2005, en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 242 de 2 05, tuvo a su cargo la administración fiduciaria de los recursos del FOSYGA, y dentro de sus obligaciones se encontraba efectuar el trámite de auditoría integral a los recobros y/o reclamaciones presentadas con cargo a los recursos del FOSYGA.

En ese orden, solo a partir del 1 de octubre de 2011 el CONSORCIO SAYP 2011 inicio su papel como administrador de los recursos del FOSYGA, labor fiduciaria que se extendió hasta el 31 de julio de 2017, según ya quedó explicado.

Ahora, de conformidad con las disposiciones del contrato de encargo fiduciario 467 de 2011, frente al pago de reclamaciones por servicios prestados, el CONSORCIO SAYP 2011 estaba obligado únicamente a realizar los pagos, giros o transferencias que ordenara el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la ordenación de gasto del pago, giro o transferencia.

EL CONSORCIO SAYP 2011 TENÍA UNAS OBLIGACIONES DELIMITADAS EN EJERCICIO DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO No. 467 DE 2011, LO CUE SE RESTRINGÍA A EFECTUAR EL PAGO QUE PRESCRIBIERA U ORDENARA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL A TRAVÉS DE SUS FACULTADES DE ORDENACIÓN DEL GASTO Y AUTORIZACIÓN DEL GIRO, SIN QUE DENTRO DE SUS OBLIGACIONES SE ENCONTRARA SURTIR EL TRÁMITE DE AUDITORÍA INTEGRAL DE RECOBROS Y/O RECLAMACIONES, COMO ASI LO PRETENDE HACER VER LA PARTE ACTO RA.

POR TANTO, ESTA ACTIVIDAD DE PAGO LA EJECUTABA EL CONSORCIO SAYP Y SE REALIZABA COMO SE EXPLICÓ, DE MANERA FRACCIONADA Y DELIMITADA, PUES DEPENDÍA DE UNA INSTRUCCIÓN PREVIA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (MSPS);

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Aunado a lo anterior, y conforme a lo que se ha venido señalando en otras oportunidades al Honorable Tribunal y en esta oportunidad con el fin de exponer las gestiones adelantadas por la Entidad que ahora cuenta la competencia para dar cumplimiento al fallo objeto de estudio (ADRES), el Consorcio Sayp 2011 en liquidación mediante correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2020, solicitó información a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES respecto del estado en el que se encuentra el cumplimiento del fallo de la acción popular 2012-00813, pues a la fecha Sayp no cuenta con acceso alguno a las bases y/o información que maneja la nueva entidad respecto de las reclamaciones, recobros, PQR, etc., esto únicamente con el propósito de cumplir con el requerimiento por usted ordenado en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, notificado por estado en fecha 25 de febrero del mismo año, petición éste que se efectuó en los siguientes términos:

"Conforme a la conversación telefónica de fecha 25 de febrero de los corrientes, y en atención a la competencia que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud Adres, asumió a partir del 1 de agosto de 2017, aun cuando por parte del Consorcio Sayp 2011 en liquidación, dentro de los términos otorgados, puso en conocimiento del Honorable Tribunal de Cundinamarca su pérdida de competencia a partir del 31 de julio de 2017, dentro del incidente de desacato de la acción popular de la referencia, adjunto auto de fecha 20 de febrero de 2020, cuyo estado es del 25 del mismo mes y anualidad, por medio del cual el Honorable Tribunal de Cundinamarca procede a resolver el incidente interpuesto por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, ordenando requerir entre otros a la ADRES y al CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia, procedieran a rendir informe detallado de lo que se ha cumplido a la fecha dentro del presente proceso.

Así las cosas, y tal como se ha venido trabajando en años anteriores frente a este proceso, respetuosamente solicito información acerca del estado en el que se encuentra el cumplimiento de la orden judicial objeto de estudio, a fin de cumplir con los términos otorgados por el Tribunal, para luego exponerlos en la audiencia programada para fecha del 10 de marzo de los corrientes."

Desde esta perspectiva, y solo por razones de absoluta imposibilidad jurídica de atender algo respecto de lo cual jamás se tuvo injerencia alguna por falta de competencia legal y contractual, es claro que hoy por hoy el cumplimiento del fallo de la acción popular objeto de estudio se radica en cabeza de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) - ADRES, quien funcionalmente también requerirá que la firma auditora que a ja fecha desempeñe tal labor de auditoria, a saber, UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD, respecto de las cuentas en los términos señalados por el Consejo de Estado con la aquiescencia e instrucción previa del Ministerio de Salud y Protección Social.

La petición efectuada por Sayp a la ADRES mencionada en líneas anteriores, fue consultada en fecha 28 de febrero de los corrientes a la ADRES, obteniendo como respuesta:

*"Se está a la espera del insumo técnico por parte del área respectiva para poder presentar el informe, por eso no se ha escrito antes.
Se espera que dicha información sea remitida el día de hoy, pero se estará informando (...)"*

A la fecha 02 de marzo de 2020, el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN reiteró la solicitud a la ADRES, en los siguientes términos:

"Buenos días, conforme a la conversación telefónica de fecha 25 de febrero de los corrientes con la apoderada del asunto de la referencia, Dr. Lina Sabogal, y teniendo en cuenta en que a la fecha no ha sido posible obtener información respecto del estado en el que se encuentra el cumplimiento del fallo, conforme los ordena el Honorable Tribunal que se adjuntó en su momento y que vuelvo respetuosamente a adjuntar, aun cuando se dio aviso del término con el que contamos para radicar tal informe.

*Respetuosamente reitero la solicitud en atención a la competencia que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud Adres, asumió a partir del 1 de agosto de 2017, más aún cuando por parte del Consorcio Sayp 2011 en liquidación, dentro de los términos otorgados, puso en conocimiento del Honorable Tribunal de Cundinamarca su pérdida de competencia a partir del 31 de julio de 2017, dentro del incidente de desacato de la acción popular de la referencia, adjunto auto de fecha 20 de febrero de 2020, cuyo estado es del 25 del mismo mes y anualidad, por medio del cual el Honorable Tribunal de Cundinamarca procede a resolver el incidente interpuesto por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, ordenando requerir entre otros a la **ADRES** y al **CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION**, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la*

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

notificación de la providencia, procedieran a rendir informe detallado de lo que se ha cumplido a la fecha dentro del presente proceso.

Así las cosas, y tal como se ha venido trabajando en años anteriores frente a este proceso, respetuosamente solicito información acerca del estado en el que se encuentra el cumplimiento de la orden judicial objeto de estudio, a fin de cumplir con los términos otorgados por el Tribunal, para luego exponerlos en la audiencia programada para fecha del 10 de marzo de los corrientes."

Del anterior requerimiento, se obtuvo respuesta el día 02 de marzo de los corrientes, mediante correo electrónico, en el que indican:

"Respetuosamente te reitero que no he podido enviarte el informe de cumplimiento del fallo requerido por el Tribunal, toda vez que estamos a la espera del concepto del área técnica sobre actuaciones nueva relacionadas con ello. Lo ideal es tenerlo listo el día de hoy, pero por ahora, reiteramos las gestiones realizadas que fueron expuestas dentro del incidente de desacato.

Por otra parte, esta acción popular es llevada a cabo por el área de Acciones Constitucionales, de la cual el coordinador es Julio Rodríguez, no Rodrigo Rincón, para efectos de envíos de futuros correos."

Lo anterior quiere decir, que la entidad que asumió la competencia a partir del 1 de agosto de 2017, a saber, la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) - ADRES, ha venido adelantando los procesos respectivos sobre las reclamaciones que la hoy IPS HOSPITAL GENERAL E MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE, está pretendiendo.

A la fecha no ha sido posible contar con la Información precisa del estado actual en el que se encuentra el cumplimiento del fallo dentro de la Acción Popular 2012-00813, instaurada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE, dado que dicha información como se ha venido exponiendo en el presente escrito y en los diferentes informes que se han aportado al expediente, están en cabeza única y exclusivamente de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) - ADRES, quien asumió la totalidad de la competencia de la administración de los recursos de salud a partir del 1 de agosto de 2017, situación ésta que imposibilita jurídica y contractualmente al CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN y las fiduciarias que lo integran dado que NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO POR EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, SUSCITÁNDOSE UNA INDEBIDA LEGITIMATIO AD PROCESSUM, por incapacidad jurídica y procesal para atender el requerimiento de la accionante.

No obstante, respetuosamente se señala que para la fecha de radicación del último informe, a saber, para el 23 de mayo de 2018, se conoció por parte de la ADRES, entidad que asumió la competencia a partir del 1 de agosto de 2017, que para la época de radicación de dicho informe, había venido adelantando los procesos respectivos sobre las reclamaciones que la hoy IPS HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE, ha venido pretendiendo.

Así, en su momento envió a Sayp un reporte de los análisis que han efectuado la Adres uno, mediante memorando de fecha 20 de marzo de 2018, en el que se obtuvo:

"El resultado del análisis realizado al total de facturas relacionadas por la IPS, se resume en el siguiente cuadro:

| FASE | TOTAL |
|------------------------------------|-------|
| No se encontraron en Base de Datos | 1290 |
| Fac Pagadas – Saldo \$0 | 231 |
| Fac presentadas única vez | 1947 |
| Facturas repetidas | 133 |
| Mayor valor pagado | 4 |
| Anulados | 25 |

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

| | |
|--------------|-------------|
| TOTAL | 6767 |
|--------------|-------------|

De lo expuesto, se concluye que la entonces FOSYGA hoy ADRES ha tramitado el total de las reclamaciones presentadas por la entidad reclamante, que como consecuencia hasta el 31 de julio de 2017, el Administrador Fiduciario de los recursos del FOSYGA previa ordenación y autorización de giro, realizó el pago de aquellas reclamaciones que como producto de la auditoría dieron origen a la aprobación total o parcial de las mismas. Así mismo, el FOSYGA hoy ADRES glosó aquellas reclamaciones que como producto de la auditoría no acreditaron el derecho al pago, situación que ha sido comunicada por el auditor de las reclamaciones ECATa la Entidad reclamante quien no subsanó la glosa en debida forma, precisando que la información del estado de auditoría y pago se encuentra disponible para consulta en la página web de ADRES, por otro lado, debe tenerse en cuenta que ADRES ha dispuesto mecanismos ordinarios y extraordinarios a fin de garantizar el reconocimiento y pago de aquellas reclamaciones debidamente soportadas."

Y dos, mediante memorando de fecha 10 de mayo de 2018, (...) para luego de hacer mención a los mismos indicar que (...)

Así las cosas, si bien para el mes de febrero de 2020 no se logró obtener por parte del Consorcio Sayp en liquidación la información precisa del estado en el que se encuentra el cumplimiento del fallo, para el mes de mayo de 2018 se tenía que la IPS HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ debería dar cabal cumplimiento a los requisitos de radicación de las reclamaciones pretendidas conforme lo ordena la normatividad vigente, además de las instrucciones dadas por ADRES, atendiendo las comunicaciones que le fueron notificadas, desconociendo de nuestra parte el cumplimiento por parte de la IPS ACCIONANTE.

Conforme a lo anterior, es claro que en principio para el cumplimiento del fallo de la acción popular objeto de estudio recae única y exclusivamente en cabeza de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) - ADRES, quien notificó a la IPS HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ, que debería dar cabal cumplimiento a los requisitos de radicación de las reclamaciones pretendidas conforme lo ordena la normatividad vigente.

III. EL CONSORCIO SAYP NUNCA REALIZÓ AUDITORÍA DE CUENTAS MÉDICAS POR LO CUAL ÁUN SI SE ENCONTRARA VIGENTE EL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO 467 DE 2011, TAMPOCO SERÍA POSIBLE AUDITAR O APROBAR POR PARTE DEL MISMO LAS RECLAMACIONES PRETENDIDAS POR LA PARTE ACCIONANTE.

A partir del 1 de octubre de 2011 - ya se ha dicho -, el CONSORCIO SAYP 2011 fue el Administrador de los recursos del FOSYGA y de conformidad con las disposiciones del contrato de encargo fiduciario 467 durante toda su vigencia, es decir, desde 2011 y hasta el 31 de julio de 2017, el CONSORCIO SAYP 2011, frente a las solicitudes de recobros, estaba obligado únicamente a realizar los pagos, giros o transferencias que ordenara el Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la ordenación de gasto del pago, giro o transferencia.

Así mismo, el CONSORCIO SAYP 2011 solamente estaba obligado a recibir de la firma auditora de cuentas contratada por el Ministerio de Salud y Protección Social para auditar los recobros, vale decir, la información, bases de datos y la documentación física requerida para efectuar el pago, previa ordenación del gasto y autorización del giro de recursos por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Es más, haciéndose un recuento, cabe destacar que mediante contrato de consultoría 055 de 2011 el Ministerio de Salud y Protección Social adjudicó a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, posteriormente la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, función ésta que en el año 2019 fue adjudicada a la firma UNIÓN TEMPORAL AUDITORES EN SALUD el proceso de la auditoría en salud, jurídica y financiera de los recobros, quien los recibe, radica y tramita, según lo establecido en la normatividad vigente y las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

POR LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE EL CONSORCIO SAYP 2011 TENÍA UNAS OBLIGACIONES DELIMITADAS EN EJERCICIO DEL CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO No. 467 DE 2011, LO QUE SE

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

RESTRINGÍA A EFECTUAR EL PAGO QUE PRESCRIBIERA U ORDENARA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL A TRAVÉS DE SUS COMPETENCIAS DE ORDENACIÓN DEL GASTO Y AUTORIZACIÓN DEL GIRO.

NO ESTABA, PUES, DENTRO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONSORCIO SAYP SURTIR EL TRÁMITE DE AUDITORÍA INTEGRAL DE RECOBROS (AUDITORÍA TÉCNICO - CIENTÍFICA; JURÍDICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA), COMO ASI LO PRETENDE HACER VER LA PARTE ACTORA.

LA ACTIVIDAD QUE SE EJECUTÓ DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2011 Y HASTA EL 31 DE JULIO DE 2017 SE REALIZÓ DE MANERA FRACCIONADA Y DELIMITADA, EN TANTO QUE CONCIERNE A UN PAGO INSTRUIDO PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO COMO ORGANO COMPETENTE;

ADICIONALMENTE, TAMPOCO EL CONSORCIO SAYP 2011 TENÍA RESPONSABILIDAD ALGUNA RESPECTO DE LOS PROCESOS DE AUDITORÍA DE RECLAMACIONES ADELANTADOS POR EL CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005, **vale** decir, SOBRE EL PROCEDIMIENTO DESPLEGADO POR ESTA ÚLTIMA FORMA ASOCIATIVA FRENTE A LAS DECLARACIONES, HECHOS Y PRETENSIONES OBJETO DE LA ACCIÓN.

Y ello es todavía más dicente si se tiene en cuenta que en el artículo segundo del fallo se dispone efectuar un nuevo estudio.

(...)

Visto todo lo anterior, LA ACTIVIDAD QUE EJECUTABA el CONSORCIO SAYP DESDE EL 03 DE OCTUBRE DE 2011 y hasta el 31 de julio de 2017, frente a reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito CORRESPONDÍA ÚNICAMENTE A PAGOS INSTRUIDOS PREVIAMENTE POR EL MINISTERIO DE SALUD COMO ORGANO COMPETENTE, pues simple y llanamente no tenía la capacidad técnica para estudiar y valorar la pertinencia de las facturas presentadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, pues quien ejercía esta actividad aún en ejecución del contrato de encargo fiduciario por parte del Consorcio SAYP 2011, y posterior a ello, era la firma auditora de cobros y reclamaciones que era contratada por el Ministerio de Salud y Protección Social y luego por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, entiéndase Unión Temporal Nuevo Fosyga, posteriormente Unión Temporal FOSYGA 2014 y hoy Unión Temporal Auditores en Salud.

Por lo que respetuosamente se reitera, el Consorcio SAYP 2011 no tiene ni la responsabilidad, ni la legitimidad, capacidad jurídica y procesal para actuar y responder por los supuestos perjuicios antijurídicos que se endilgan por la parte actora y que son objeto de las pretensiones indicadas por la parte interesada o para responder por cualquier otro daño, perjuicio o pago de indemnización.(...)"⁶

⁶ Folios 727 a 743 del expediente

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
 ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

2°. Por su parte, la ADRES dio respuesta, manifestando que la misma ha desplegado todas las acciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de segunda instancia, quedando pendiente únicamente auditar lo que el Hospital radique nuevamente y las respuestas entregadas por la primera. Al respecto, indicó que:

Tal como se indicó en los oficios N° 0000007557 de fecha 20 de marzo de 2018 y 0000010358 del 10 de mayo de 2018, la ADRES realizó el estudio detallado de las 6.767 facturas indicadas por la accionante, y las que hacían parte del universo de reclamaciones de la presente acción popular, de lo cual se encontró lo siguiente:

| CONCEPTO | TOTAL |
|--|-------------|
| Facturas no encontradas | 1290 |
| Facturas pagadas | 231 |
| Facturas presentadas una sola vez, sin corrección | 1946 |
| Facturas presentadas dos o más veces, sin corrección | 3138 |
| Facturas inconsistentes (repetidas) | 133 |
| Facturas con mayor valor pagado | 4 |
| Radicados anulados | 25 |
| TOTAL". | 6767 |

Adicionalmente, es importante poner de presente que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Ley 2106 de 2019, en su artículo 106 modificó el artículo 114 del Decreto 019 de 2012, estableció que las EPS asumirían el riesgo derivado de la prestación de los servicios en salud y el transporte al centro asistencial que se presten a víctimas de accidentes de tránsito ocasionados por vehículos no asegurados por el SOAT o no identificados, que se encuentren afiliadas al sistema general de seguridad social en salud. Para ello, se reconocerán a las EPS una prima, cuyo valor y forma de pago será regulado por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de la ADRES, en un término de 4 meses a partir de la expedición del Decreto Ley 2106 de 2019.

Que la normativa actual prevé mecanismos que facilitan el flujo de recursos en el sistema de salud, como es el giro previo en recobros y reclamaciones, figura regulada en el artículo 2.64.3.5.1.6 y 2.6.4.3.5.2.1 del Decreto 780 de 2016, a través de la cual se establece que, con el fin de asegurar un flujo eficiente de los recursos en salud, la ADRES puede, previo el resultado de auditoría, efectuar un giro a las entidades recobrantes o reclamantes, con base en una metodología que tiene en cuenta el porcentaje histórico de glosa de los recobros y reclamaciones aprobados.

Así las cosas, en el caso del giro previo en reclamaciones, la Resolución 849 del 5 de abril de 2019 estableció los "criterios y la metodología con sujeción a los cuales la ADRES podrá realizar a las Instituciones Prestadoras de Servicios giros previos a surtir la auditoría integral de las reclamaciones que le sean presentadas", por lo que la ADRES comunicó a las entidades reclamantes a través de su página web www.adres.gov.co, las condiciones para la implementación de dicho mecanismo.

Por otra parte, la ADRES expidió la Resolución No. 21621 de 2019, a través de la cual se modificó el artículo 5 de la Resolución No. 4338 de 2018, se implementó la

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

radicación electrónica de reclamaciones que versen sobre servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de riesgos catastróficos de origen natural y eventos terroristas, a fin de facilitar la gestión de radicación para las entidades reclamantes.

En este sentido se tiene que, la ADRES está generando alternativas para dar trámite a las reclamaciones pendientes de resultado de auditoría, como es la implementación de otros mecanismos como el giro previo antes señalado, o estrategias que se encuentran en estudio para determinar su viabilidad, como es la reingeniería de este proceso, a fin de efectuarlo mediante validaciones automáticas.

2.1.2. Así mismo, del trámite de recobro que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra pendiente de respuesta y que asciende a la suma de seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mete (\$6 069 725 548), o la suma que se logre acreditar, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá dar respuesta dentro del término de quince días contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

En razón a dicha orden, se solicitó información a la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES, la cual indicó lo siguiente:

"... se procedió a consultar en la base de datos de reclamaciones si a la fecha la IPS Hospital General de Medellín identificado con el NIT 890904646 ha tramitado ante la ADRES facturas que hacen parte de la Acción popular interpuesta por dicha IPS, así:

- 1. Consulta frente al rezago: Reclamaciones radicadas por la IPS entre el 01 de mayo de 2018 a 31 de enero de 2020*
- 2. Consulta frente a las reclamaciones radicadas desde el 01 de enero de 2017 a 30 abril de 2018. Lo anterior con el fin de verificar si la IPS había hecho uso de algún mecanismo de respuesta a glosa o mecanismo excepcional.*

Como respuesta a la consulta se obtuvo la siguiente respuesta:

- 1. frente al rezago.*

No hay reclamaciones presentadas que se relacionen con el número de facturas.

- 2. frente a las reclamaciones radicadas desde el 01 de enero de 2017 a 30 abril de 2018.*

No hay reclamaciones presentadas que se relacionen con el número de facturas.

Por lo anterior se permite concluir que ADRES no tiene en custodia ni en trámite de auditoría facturas asociadas a la Acción Popular".

De acuerdo con lo anterior, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez no ha presentado reclamaciones por las facturas objeto de la presente acción constitucional entre el 01 de enero de 2017 y el 03 de marzo de 2020, ni se encuentran pendientes de trámite.

2.1.3. En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas.

Esta orden, va relacionada con la anterior, puesto que no hay prueba de que el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez haya presentado reclamaciones por las facturas objeto de la presente acción constitucional durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 03 de marzo de 2020, incumpliendo así los requisitos exigidos por ley, para obtener el pago de los gastos en que incurrió.

2.14. una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el párrafo anterior, cuyo resultado sea aprobación para pago, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación impartida por la accionada.

Es importante poner de presente que la orden se encuentra condicionada, puesto que una vez el Hospital General Medellín Luz Castro de Gutiérrez

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

radicara las respectivas reclamaciones y si estas tenían resultado "aprobado", la ADRES procedería al pago dentro del mes siguiente contado a partir dicha aprobación.

Así las cosas, puede entenderse que la ADRES ha desplegado todas las acciones pertinentes que permita dar cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el H. Consejo de Estado, quedando pendiente únicamente de auditar, lo que el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez radique nuevamente con ocasión del fallo proferido por el H. Consejo de Estado y las respuestas entregadas por la ADRES.⁷

3°. La parte actora ha cuestionado el cumplimiento de fallo de segunda instancia, señalando que lo manifestado por las demandadas no corresponde a la realidad, que no hubo respuesta de las solicitudes de reembolso de los seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos m/cte (\$6.069.725.548) de recobro presentado a la accionada en el término estipulado en el fallo, para lo cual, se remite al escrito presentado por la misma el 25 de mayo de 2018.

En su informe, manifiesta lo siguiente:

"No es cierto el informe que presenta el ADRES advirtiendo que ha dado cabal cumplimiento al fallo:

1- No es cierto que hubiese conclusiones por parte del ADRES. Esta actora presentó estudio detallado que se plasmó en resumen en documento denominado "Consideraciones previa a la decisión del Incidente de desacato" el día 25 de mayo de 2018 (anexo copia); este documento detalla lo hallado, la verificación del dicho del demandado que no corresponde a la realidad, las excusas para no estudiar el tema previo a la reunión final, es decir, dilaciones y actitudes indolentes que no reflejaban un ánimo de cumplir lo ordenado. Se adjunta documento para que sea analizado.

2- Las conclusiones a las que llega el ADRES en cada requerimiento no corresponden a la verdad y así quedaron consignadas en el documento que se presentó desde mayo de 2018 y que el despacho ni siquiera ojeó.

3- No es como lo señala el juez sustanciador de que el ADRES no ha acatado en su totalidad la orden impartida por el Honorable Consejo de Estado, porque hacer reuniones dilatorias, presentar archivos en Excel que no resisten análisis, no estudiar juiciosamente la información detallada aportada por la parte actora, denota INDOLENCIA y actitud descuidada, la cual no puede ser traducida como un "cumplimiento parcial del fallo".

4- Más importante aún es destacar, de que el artículo segundo de la sentencia dio un plazo de 15 días a partir de la decisión para que el FOSYGA hoy ADRES *"contestar las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras de salud con ocasión de la atención de pacientes afectados en eventos catastróficos y accidentes de tránsito con cargo a la subcuenta del Fosyga. Deberá ejercerse un particular control sobre las glosas no necesarias.*

⁷ Folios 791 a 792 del expediente

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
 ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
 DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

No hubo respuesta de las solicitudes de reembolso de los seis mil sesenta y nueve millones setecientos veinticinco mil quinientos cuarenta y ocho pesos mete (\$6 069 725 548) de recobro presentado a la accionada en el término estipulado en el fallo; sin embargo, el Hospital General sí hizo la tarea, presenté la cuenta de cobro, las mimas que han sido depuradas con datos, copias, escáner y cuadros comparativos, que demuestran qué se debe y qué deben cancelar.

"En el mismo sentido, el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez deberá dar cumplimiento a los requerimiento establecidos en el Decreto 3990 de 2007 o los que lo han modificado, adicionado o derogado, para la presentación de las solicitudes de reembolso así como la adopción de las medidas necesarias a fin de corregir las objeciones a las cuentas de cobro radicadas."

Este cuadro concluye la depuración y llega a la conclusión esperada, advirtiendo que cada dicho tiene su soporte dispuesto a entregarlo al despacho cuando este mismo lo requiera. Así lo detalla el documento adjunto presentado en mayo 25 de 2018 al despacho de conocimiento.

| | | Vir facturado | Pagos | Intereses | Total adeudado | |
|----------------------------|---|-----------------------------------|---------------|-------------|----------------|----------------|
| 1390 | No encontradas por FOSYGA | 925 Sin glosas registradas | | | | |
| | | 365 Con glosas registradas en HGM | | | | |
| 440 | Glosadas en tiempo (< 30 días hábiles) | 13 Pagadas totalmente | 4.063.145 | 3.993.145 | 7.053.616 | 7.153.616 |
| | | 7 Facturas repetidas | 5.212.191 | 4.066.412 | 11.851.107 | 12.994.866 |
| | | 46 Glosadas una vez | 70.507.156 | 8.247.145 | 137.119.041 | 199.378.952 |
| | | 374 Glosadas 2 o mas veces | 746.828.091 | 71.472.418 | 1.217.542.012 | 1.892.897.685 |
| 5037 | Glosadas Extemporáneas (> 30 días hábiles) | 218 Pagadas totalmente | 167.391.916 | 106.429.115 | 269.580.328 | 330.545.129 |
| | | 126 Facturas repetidas | 255.079.123 | 47.635.710 | 415.912.810 | 611.556.228 |
| | | 1901 Glosadas una vez | 2.372.473.326 | 895.545.358 | 4.525.480.062 | 6.002.605.031 |
| | | 2763 Glosadas 2 o mas veces | 4.719.242.631 | 709.851.590 | 7.871.725.804 | 11.881.135.845 |
| | | 25 Anuladas | 10.084.705 | - | 18.853.472 | 28.938.177 |
| | | 4 Mayor valor pagado | 40.023.111 | 26.278.046 | 52.863.704 | 66.408.769 |
| Total facturas 6767 | | | | | | |

5.- No es de recibo lo que señala el Despacho, que si hay discusión en lo pagado y lo que no se va a pagar se debe acudir a otra instancia judicial, entonces, de qué se trata haber logrado un fallo de una acción constitucional como la que nos ocupa?

"Una vez superado el estudio de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, referidos en el párrafo anterior, cuyo resultado sea aprobación para pago, el consorcio SAYP 2011 conformado por: la Fiduciaria la Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. - Fiducoldex, o quien ejerza sus funciones, deberá proceder al mismo dentro del mes siguiente contado a partir de la aprobación impartida por la accionada."

Debió existir un pronunciamiento de pago o no pago, no lo hubo, luego no tiene cabida el decir del magistrado sustanciador que se cumplió parcialmente con la decisión impartida.

Así las cosas, reitero la solicitud al Despacho y conforme a lo expuesto, se impartir la sanción respectiva ante el incumplimiento del demandado de lo

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

ordenado en la sentencia.”⁸

Ahora bien, el informe de 25 de mayo de 2018 a que hace referencia el demandante, indica que se realizaron reuniones entre el Hospital y la ADRES, sin que hubiese acuerdo alguno. Reitera el resultado de las cuentas de cobro a las que se refiere el fallo e hicieron una trazabilidad de cada factura, cuyo resultado se expuso nuevamente en el último informe presentado.

Que del informe presentado por ADRES, el Hospital considera lo siguiente:

“Es evidente que a pesar de presentar pruebas contundentes, utilizando la misma fuente de información entregada por el ADRES antes FOSYGA, este asuma una persistente posición negativa a dar cumplimiento al fallo.

Luego, pierde vigencia las presentadas única vez, las dos o más veces que forman el grueso de las facturas reclamadas, dado que **SÓLO EXISTEN TRES GRANDES GRUPOS:**

A- Las 1290 NO ENCONTRADAS EN BASE DE DATOS: Llama la atención la revisión que el ADRES hace al archivo de excell con los soportes de envío de estas facturas, y con un juego de palabras y de números le dedican 5 páginas a mencionar cifras, facturas y cuentas de cobro que NO FUERON REVISADAS CON ESMERO. Veamos párrafo en el que señalan:

“Es preciso resaltar que el análisis de las 1290 facturas no se encontraron en base de datos. Si _ECAT es producto de la verificación de los datos suministrados por la IPS junto con los archivos allegados en medio magnético por la misma, que en su concepto constituían soporte de radicación, precisando que no se aportaron números de radicación asignados por el FOSYGA al momento de la presentación, situación que lleva a radicar lo expuesto en el memorando objeto de alcance, referente a que las facturas no se encuentran asociadas a un número de radicación y por ende no figuran en la base de datos.”

En reunión con el equipo ADRES, se manifestó que sí habían facturas de estas 1290 radicadas por el FOSYGA y hasta glosadas, mostrando NOTORIO DESINTERÉS por analizar y estudiar con diligencia los manifestado, analizado y evidenciado por el Hospital.

(...) Para luego de hacer referencia a las facturas que se indica por la ADRES no fueron encontradas en la base de datos y no radicadas ante el FOSYGA (...)

B- LAS GLOSADAS EXTEMPORÁNEAS MAYOR A 30 DÍAS HÁBILES:

⁸ Folios 710 a 713 del expediente

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Es que señor Magistrado, éstas constituyen el mayor porcentajes de las 6767 facturas de que trata la sentencia y que no admiten discusiones, de que si se glosaron una vez, dos o más veces; no se sabe si de manera maliciosa, se abre el debate en decretos anteriores o posteriores que le otorgaban al prestador términos de gracia para responder las glosas de manera extemporáneas, que si se usaron los mecanismos para responder las glosas, etc. ENTIÉNDASE señor Juez, quien hizo su trabajo de glosa fuera del término legal (Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007) fue el FOSYGA cuando el Hospital General presentó sus CUENTAS DE COBRO con radicación contentivas de las 6767 de las facturas.

Hoy en su documento de descargos nada dice del tiempo en que fueron glosadas post radicación de estas facturas ante el FOSYGA, mas sí refieren a tiempos de "años de radicación- definición año de ÚLTIMA presentación de reclamación ante el FOSYGA" (fls 499). Precisamente, de esa base de datos suministradas por el FOSYGA en nuestra segunda reunión se extractaron las fechas en que ellos glosaron, donde se puede observar que fue muy alejado del término señalado en la norma.

C- 440 facturas glosadas en término menor de 30 días hábiles: Estas facturas señor Magistrado tienen reparos de glosas, una dos o más veces, tienen pagos parciales y es aceptable y válido que se analicen mecanismos, decretos y normas relativas a la reclamación

Pagos

Existe un resumen de pagos de todo el universo (6767 facturas), que se muestran así:

| | |
|--------------------------------------|---------------|
| Total reportado como pago por FOSYGA | 2.162.422.004 |
| Pagos con soporte en HGM | 1.015.143.046 |
| Diferencia en pagos | 1.147.278.958 |

En reunión pasada se solicitó al ADRES que de acuerdo a la diferencia persistente, nos suministraran los soportes o evidencias de los pagos, ya que por tesorería no se reportan el ingreso de los mismos a la ESE, respuesta que aún no se consolida con los soportes debidos.

LO QUE SE PUEDE CONCLUIR

- 1- Del análisis de las facturas presentadas al ADRES se concluyen que:
- 2- El fallo otorgó un término de 15 días luego de su ejecutoria para que las facturas relacionadas en las cuentas de cobro transcritas en la parte considerativa, fueran revisadas y se pronunciaran referentes a éstas con glosas necesarias, hecho que no sucedió y que precluyó en la oportunidad señalada.
- 3- No obstante lo anterior, estas facturas fueron objeto de revisión, las que en su mayoría fueron glosadas en forma extemporáneas, generando ineficacia ante cualquier pronunciamiento como lo dispone la norma que se transcribe continuación.
- 4- Hoy no queda sino afirmar categóricamente, sin mayores miramientos y

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

de acuerdo a las consideraciones expuesta en el numeral primero de este acápite, que el ADRES debe cancelar al demandante la suma que se detalla y discrimina en el gráfico, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007 que dispone:

"ARTÍCULO 24. RECONOCIMIENTO DE INTERESES. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Decreto-ley 1281 de 2002.

*En el evento en que la glosa formulada resulte justificada y se haya pagado un valor por los servicios glosados, se entenderá como un valor a descontar a título de pago anticipado en cobros posteriores. De no presentarse cobros posteriores, la entidad responsable del pago tendrá derecho a la devolución del valor glosado y al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha en la cual la entidad responsable del pago canceló al prestador."*⁹

Debe igualmente, señalarse por la Sala que como resultado de la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020, lo que se advierte es que las partes no han llegado a un consenso frente a las facturas pendientes de pago, pese a haberse adelantado reuniones entre el actor y la ADRES.

Es claro que la orden dada por el Consejo de Estado corresponde al adelantamiento de trámite de cobro de las facturas por el Hospital lo que se adelanta ante la ADRES, trámite que se encuentra reglado, por lo que corresponde tanto al Hospital como a la ADRES atender lo dispuesto en dicho fallo.

Sobre el particular, es del caso hacer mención a lo señalado en el contenido de la misma providencia al decir que para garantizar los derechos colectivos amparados, era necesario que:

"(...) (i) ordenar al Ministerio de Salud y Protección y/o al consorcio SAYP 2011, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 3990 de 2007, o las que las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen, dentro de los quince días contados a partir de su radicación dé respuesta a las solicitudes de reembolso radicadas por las entidades prestadoras del servicio de salud que atiendan a pacientes afectados con cargo a la subcuenta del Fosyga de seguro de riesgos catastróficos o terroristas y/o accidentes de tránsito; (ii) el trámite que está pendiente referido en el párrafo 10.10 del acápite de hechos

⁹ Folios 507 a 515 y 714 a 721 del expediente

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

probados, esto es, el rechazo, la aprobación condicionada o en su defecto el pago de las cuentas de cobro radicadas por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE, cuyo monto asciende a \$6.069.725.548 se realice dentro del mes siguiente contado a partir de la ejecutoria de este fallo; (iii) si del estudio de las solicitudes de recobro referidas precedentemente el resultado es la aprobación para pago, el mismo deberá realizarse dentro del mes siguiente a la respuesta dada por la entidad demandada.(...)"¹⁰

Tal como se ha señalado en su informe por la ADRES, luego de presentada la cuenta de cobro por el Hospital General de Medellín, los resultados de la auditoría efectuada se reflejaron en los oficios Nros. 0000007557 de 20 de marzo de 2018 y 0000010358 de 10 de mayo de 2018¹¹ en la que se realizó el estudio de 6.767 facturas indicadas por la accionante.

Lo que se advierte es que, pese a ello, no ha habido consenso sobre la totalidad de las facturas por lo cual, en aras de determinar el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado, el Despacho dispondrá la presentación por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE de las facturas con los soportes correspondientes, así como se dispondrá que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES adelante el trámite de auditoría correspondiente y emita un acto administrativo en el que se pronuncie sobre el reconocimiento y pago de las facturas.

En cuanto a la vinculación del Consorcio SAYP 2011, si bien se encuentra que este fue vinculado en el fallo de segunda instancia, dado que tal como se ha señalado por el mismo y se ha confirmado por la ADRES en la audiencia de verificación de cumplimiento, así como al tener en cuenta que en la misma audiencia se le preguntó a la actora su posición frente a la vinculación de dicho Consorcio¹², es del caso manifestar que dado que no existe oposición frente a la exclusión del mismo, el Despacho dispondrá su desvinculación.

¹⁰ Folio 194 del cuaderno de apelación

¹¹ Folios 485 a 504 del expediente

¹² Minuto 39 y ss audiencia de verificación de cumplimiento

EXPEDIENTE: No. 250002324000201200081300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ ESE
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO SENTENCIA

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- CONMÍNASE al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES un informe que contenga las facturas pendientes de cancelar junto con los soportes correspondientes.

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES que, profiera decisión de fondo dentro del término de diez (10) días siguientes a la radicación de la información por parte del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez ESE.

TERCERO.- DECLÁRASE que las entidades que conforman el **CONSORCIO SAYP 2011** (Fiduciaria La Previsora S.A., - Fiduprevisora S.A. y Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex), no se encuentran obligadas al pago de la obligación, por cuanto así fue aceptado por las partes, y por lo tanto se excluye del presente trámite procesal.

CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior se presentará informe a esta Corporación para proceder a resolver de fondo el incidente de verificación de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-08-284 AP

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200032900
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CONDE ABOGADOS ASOCIADOS
ACCIONADO: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y OTROS
TEMAS: DESTINACIÓN DE RECURSOS DEL PLAN “LEC COLOMBIA AGRO PRODUCE” A GRANDES EMPRESAS PRODUCTORAS
ASUNTO: ADMITE DE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por CONDE ABOGADOS ASOCIADOS en contra del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Avidesa Mac Pollo S.A.; Itacol S.A.; Avidesa de Occidente S.A.; Alimentos la Polar de Colombia Sas; Jolifood Sas; Inversiones J.V Lda; Ingenio Providencia Sa; Ingenio del Cauca Sas; Almagricola Sad, Central Lechera de Manizalez- Celema; Orf S.A; Promotora del Café Colombia S.A.; Papeles Nacionales S.A; Agroindustrial Molino Sonora S.A.S.; Federacion Nacional de Arroceros - Fedearroz-; Impocoma S.A.S., Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda; Banco Itau y Banco Colpatria por considerar vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público con ocasión al desembolso de dineros bajo la modalidad de créditos subsidiados y que fueron entregados a grandes superficies y no a pequeños y medianos campesinos.

A través del Auto No. 2020-08-234 del 14 de agosto de 2020 este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a realizar unas precisiones frente a las pretensiones presentadas en la demanda, las entidades demandadas, así como las acciones y omisiones por las cuales son llamadas al proceso, el cumplimiento del requisito procedibilidad y lo determinado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, providencia que fue notificada por estado el día 18 de agosto de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 20 de agosto de 2020, se observa que el apoderado judicial del extremo actor indicó haber corregido los yerros indicados, por lo que se continuará con el estudio de admisión.

2.1. Pretensiones de la demanda

La representante legal de Conde Abogados Asociados precisa que las pretensiones del libelo son las siguientes:

- Que se ordene a las autoridades MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, representado legalmente por RODOLFO ZEA NAVARRO o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO -, representado legalmente por DARIO ESTRADA o por quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, la COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIA, presidida por el Ministro de Agricultura y quienes la conformen; para que realicen todas las actuaciones administrativas que ayuden a lograr el reembolso de los créditos del programa LEC Colombia Agro Produce, dados a las grandes empresas productoras con el fin de que estos créditos lleguen a los pequeños y medianos agro productores.
- Que a las grandes empresas productoras AVIDESA MAC POLLO S.A.; ITALCOL S.A., AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.; ALIMENTOS LA POLAR DE COLOMBIA SAS; JOLIFOOD SAS; INVERSIONES JV LTDA; INGENIO PROVIDENCIA SA; INGENIO DEL CAUCA SAS; ALMAGRICOLA SA; CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ-CELEMA; ORF SA; PROMOTORA DEL CAFÉ COLOMBIA SA; PAPELES NACIONALES SA y AGROINDUSTRIAL, MOLINO SONORA AP SAS; FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS y IMPOCOMA SAS devolver el valor en dinero de los créditos desembolsados que se calculan en 226 mil millones de pesos.
- Que se ordene a las entidades financieras BANCOLOMBIA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO DAVIVIENDA; BANCO ITAU y BANCO COLPATRIA a efectuar un análisis serio de los requisitos y beneficiarios del decreto según lo establecido en la normatividad del programa LEC Colombia Agro Produce.

2.2 Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular tiene como accionados

el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Fondo Para El Financiamiento del Sector Agropecuario - Finagro y la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, son entidades del orden nacional, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.3 Legitimación en la causa por pasiva.

El extremo actor aclarar que los llamados a este juicio popular son las entidades públicas, es decir, el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO, así como las empresas privadas empresas beneficiadas con los créditos del programa LEC Colombia Agro Produce, estos son AVIDESA MAC POLLO S.A.; ITALCOL S.A.; AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.; ALIMENTOS LA POLAR DE COLOMBIA SAS; JOLIFOOD SAS; INVERSIONES JV LDA; INGENIO PROVIDENCIA SA; INGENIO DEL CAUCA SAS; ALMAGRICOLA SA, CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ- CELEMA; ORF SA; PROMOTORA DEL CAFÉ COLOMBIA SA; PAPELES NACIONALES SA; AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP SAS; FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ y IMPOCOMA SAS.

También insiste en que se deben llamar a este juicio popular a los bancos directamente relacionados con el desembolso de los créditos del Programa LEC Colombia Agro Produce, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA; BANCO ITAÚ Y BANCO COLPATRIA, pues dichas entidades financieras fueron quienes desembolsaron los créditos sin revisar si las mismas cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad del programa creado para medianos y pequeños productores de la agroindustria afectados por la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

Así las cosas, al considerarse que MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO y FINAGRO, crearon, desarrollarlo y regularon en el marco de sus competencias el incentivo económico para los trabajadores y productores del campo, estableciendo la Línea Especial de Crédito denominada LEC Colombia Agro Produce, están legitimadas por pasiva para comparecer a la presente actuación.

En igual sentido, como quiera que las empresas particulares arriba indicadas fueron beneficiarias de esa línea de crédito sin cumplir al parecer los requisitos necesarios a juicio del extremo actor pues estos no fueron verificados por las entidades financieras, también tienen la calidad para ser llamada a este juicio popular.

2.3 Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En el caso en estudio, se observa que la accionante manifiesta in extenso:

Es viable indicar que efectivamente estamos ante la presencia de un perjuicio irremediable para los productores del campo por la mala distribución de los créditos del Programa LEC Colombia Agro Produce, los cuales fueron creados especialmente para mantener la capacidad de producción del sector agropecuario y proteger la estabilidad económica de los agro productores debido a la declaración del Estado de emergencia económica, sanitaria y ecológica que estamos viviendo en el país, situación que aún se mantiene. De los hechos narrados en la acción es claro, que respecto de estas pequeñas y medianas empresas existe un perjuicio irremediable en sus producciones y frente a los derechos vulnerados, siguen estos créditos generando un detrimento al patrimonio público y poniendo en duda la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos; evidenciándose el propósito particular que desvía el cumplimiento del interés general al favorecimiento de las empresas grandes productoras por encima de los verdaderos afectados

Al respecto, debe recordar esta Judicatura la prevalencia del derecho sustancial que obliga a dejar de lado el exceso de formalismos procesales, con mayor razón en acciones constitucionales como en el presente caso, sin que esto implique el relevo de las cargas procesales de cada uno de los sujetos, pero sí con observancia de las garantías y derechos constitucionales y legales, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la inminencia y el riesgo de afectación de los derechos e intereses colectivos, cuando los desembolsos de los dineros públicos provenientes de la línea de crédito se realizaron en el marco de una emergencia económica decretada por el Gobierno Nacional, lo que significa que las entidades deben realizar las gestiones y acciones necesarias para conjurar dicha situación anómala.

En ese orden de ideas, se evidencia que los desembolsos realizados y que aquí se cuestionan se hicieron casi inmediatamente a la expedición de los actos administrativos por parte de las entidades públicas y la creación de las líneas especiales de crédito, por lo tanto, es claro que el extremo actor no podía aguardar a que estas dieran una respuesta sobre las pretensiones que hoy se elevan.

Además, dada la situación que viven los diversos sectores de la economía, en particular los pequeños y medianos campesinos, debido a la pandemia generada por el COVID -19 y la cuarentena obligatoria que se ha extendido desde el mes de marzo hasta la actualidad, es claro que el peligro o la amenaza se encuentra latente en el caso analizado, toda vez que la accionante señala evidencias fácticas de su presencia real que hace posible que puede suceder un daño constituido, consumando el resultado que se quiere evitar, puesto que los pequeños y medianos campesinos continúan sin recibir los dinero públicos a través de las líneas especiales de crédito que para ellos fueron creadas.

Considerando estas particulares circunstancias, se procederá a admitir la demanda sin que se exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad, aunque algunos requerimientos a las entidades correspondientes estén acreditados, toda vez que este Despacho encuentra en el libelo de la demandada el sustento del inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable para el patrimonio público y para el sector agrario colombiano.

2.4 Aptitud forma de la demanda

La demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues a través de correo electrónico remitió copia de la demanda, anexos y

subsanación a las entidades demandadas, como se había indicado en el auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por CONDE ABOGADOS ASOCIADOS, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos al patrimonio público y la moralidad administrativa, en contra del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, AVIDESA MAC POLLO S.A.; ITALCOL S.A.; AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.; ALIMENTOS LA POLAR DE COLOMBIA SAS; JOLIFOOD SAS; INVERSIONES J.V LDA; INGENIO PROVIDENCIA SA; INGENIO DEL CAUCA SAS; ALMAGRICOLA SAD, CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ- CELEMA; ORF S.A; PROMOTORA DEL CAFÉ COLOMBIA S.A.; PAPELES NACIONALES S.A; AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S.; FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ-; IMPOCOMA S.A.S., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA; BANCO ITAU Y BANCO COLPATRIA

SEGUNDA.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO, FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO, AVIDESA MAC POLLO S.A.; ITALCOL S.A.; AVIDESA DE OCCIDENTE S.A.; ALIMENTOS LA POLAR DE COLOMBIA SAS; JOLIFOOD SAS; INVERSIONES J.V LDA; INGENIO PROVIDENCIA SA; INGENIO DEL CAUCA SAS; ALMAGRICOLA SAD, CENTRAL LECHERA DE MANIZALEZ- CELEMA; ORF S.A; PROMOTORA DEL CAFÉ COLOMBIA S.A.; PAPELES NACIONALES S.A; AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA S.A.S.; FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS - FEDEARROZ-; IMPOCOMA S.A.S., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA; BANCO ITAU Y BANCO COLPATRIA, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

TERCERO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTA.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTA.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTA.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la

Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMA.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVA.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-08-285 AP

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020200044400
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: LUIS DOMINGO MALDONADO
ACCIONADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE" Y, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"
TEMAS: SOBREPoblación DE HIPOPÓTAMOS EN EL MAGDALENA MEDIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Luis Domingo Gómez Maldonado en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare" y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "Corantioquia", por considerar vulnerados los derechos colectivos al de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, con ocasión a la falta de control de la sobrepoblación de hipopótamos en el Magdalena Medio está causando un peligro para otras especies como manatíes, tortugas de río, nutrias, variedades de peces y también para los seres humanos.

En ese contexto sostiene que las entidades accionadas no han proporcionado soluciones integrales y definitivas a tal problemática que no implique la exterminación de los mencionados animales.

Como pretensiones solicitó:

"1. Que se amparen los derechos colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, LA EXISTENCIA DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO SOSTENIBLE, SU CONSERVACIÓN, RESTAURACIÓN O SUSTITUCIÓN. LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES, LA PROTECCIÓN DE ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA, DE LOS ECOSISTEMAS SITUADOS EN LAS ZONAS FRONTERIZAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS INTERESES DE LA COMUNIDAD RELACIONADOS CON LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, y los demás que se reconozcan vulnerados durante el trámite

del presente litigio y con fundamento de los hechos aquí narrados y los demás que resultaren probados en el transcurso del litigio.

2. Que se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA" establecer una mesa de trabajo donde concurran las autoridades ambientales concernidas, expertos científicos, la Procuraduría General de la Nación, un experto en Bioética, el Actor Popular y los demás actores que considere el Honorable Despacho, con el fin de establecer una estrategia de solución integral al conflicto que permita proteger a las especies nativas amenazadas (mamíferos, reptiles, aves, peces, plantas) con la presencia de los hipopótamos y, proteger en la mayor medida posible la población de hipopótamos en el Magdalena Medio, a través de una estrategia integral que involucre confinamiento, esterilización, donación y como último y, excepcionalmente el procedimiento de la eutanasia, a través de técnicas que no impliquen dolor y sufrimientos innecesarios y, solo en aplicación de estrictos protocolos médico veterinarios. En todo caso garantizando que se respete el derecho de los hipopótamos a subsistir como especie en confinamiento.

3. Que se ordene, para efectos del Confinamiento, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA", que de manera preferente destinen y adecuen el Predio de la Hacienda Nápoles o cualquier otro en la zona, para confinar la población de Hipopótamos, debiendo adelantar la gestiones necesarias ante las autoridades pertinentes y, poner en marcha los programas pertinentes que permitan a través de estrategias pedagógicas, turísticas y científicas respetuosas de los estándares de bienestar y protección animal, garantizar que la población de hipopótamos subsista con la implementación de un plan adecuado de esterilización y seguimiento médico veterinario. Para adelantar dicha estrategia deberán disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios de los cuales ha indicado CORNARE carecer.

4. Que se ordene, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia "CORANTIOQUIA", poner en marcha y ejecutar las estrategias definidas en la mesa de trabajo, dentro del cronograma establecido, con el fin de eliminar de manera definitiva los daños y las amenazas por la presencia de Hipopótamos para las especies nativas y las comunidades humanas asentadas en los lugares de influencia, disponiendo los individuos en el lugar de confinamiento definitivo, donde se les garantice la aplicación plena del principio de bienestar animal consagrado en el literal b del artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, e implementando las demás medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las órdenes judiciales."

A través del Auto No. 2020-08-233 del 14 de agosto de 2020 este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a realizar unas precisiones frente a las entidades demandadas, el lugar de los hechos, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se sustenta el medio de control y el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación en la causa por pasiva, precisión del lugar de los hechos y acciones u omisiones de las entidades demandadas.

Precisa el extremo actor en su escrito de que los hechos que cimentan su acción, esto es, la sobrepoblación de Hipopótamos y la falta de mitigación de este fenómeno, tienen ocurrencia en los municipios de Puerto Triunfo, Puerto Berrio y Puerto Nare, entidades territoriales que en efecto son jurisdicción de las Corporaciones Autónomas Regionales Cornare y Corantioquia, por lo cual es dable afirmar que están legitimadas para comparecer a la presente actuación.

Adicional a lo anterior, el demandante precisó que el presente libelo se fundamenta en que las entidades demandadas, incluyendo en el ente Ministerial a pesar de contar con la información necesaria no han realizado las gestiones necesarias para frenar la reproducción de los Hipopótamos, teniendo como primera solución el sacrificio de los especímenes, cuando debe contarse con una alternativa distinta que permita el control de natalidad.

2.2. Requisito de procedibilidad

Revisado el expediente se advierte que el demandante aportó a fin de acreditar el cumplimiento del requisito contenido el inicio tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, el correo electrónico remitido el día 18 de marzo de 2020 a las direcciones web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, Corantioquia y Cornare (servicioalciudadano@minambiente.gov.co, cliente@cornare.gov.co, corantioquia@corantioquia.gov.co, corant.notificacion@corantioquia.gov.co, notificacionesjudiciales@cornare.gov.co), a través del cual se solicitó a dichas entidades una solución a la problemática de la sobrepoblación de hipopótamos y el peligro que estos representan para otras especies.

De igual forma se evidencian las respuestas ofrecidas a través de los oficios CS-110-1819-2020 del 22 de abril de 2020, 8201-02-7628 del 20 de abril de 2020 por la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Rios Negro y Nare y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable. No obstante, si bien, no se aportó copia de la contestación de la otra accionada, si se constató que en efecto trascurrieron 15 días contemplados en la normatividad antes mencionada sin que la entidad diera contestación a la solicitud del extremo actor.

En ese orden de ideas se tiene por acreditado el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico, en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN

AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE y CORANTIOQUIA.

SEGUNDA.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE y CORANTIOQUIA. para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

TERCERO.- Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

CUARTA.- Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

QUINTA.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTA.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMA.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVA.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días.

Además, el demandado deberá publicar, en la secretaría de esa entidad o en su despacho, en lugar visible al público, el mismo mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABÉL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000573-00

Demandante: JUAN DAVID MESA RAMÍREZ

**Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ACCIÓN ELECTORAL**

Asunto: Avoca conocimiento. Convoca a las partes a Audiencia inicial.

1. Avoca conocimiento y fija fecha de Audiencia Inicial.

Mediante escrito presentado ante el Consejo de Estado el 28 de enero de 2020, el señor Juan David Mesa Ramírez formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

Pretende que se declare la nulidad del Decreto 2146 del 26 de noviembre de 2019 *"Por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Relaciones Exteriores"*, expedido por el Presidente de la República.

Una vez admitida la demanda, allegadas las contestaciones y corrido el traslado de las excepciones, el Consejo de Estado mediante auto del 7 de julio de 2020 declaró probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el apoderado de la señora Claudia Blum de Barberi.

En virtud de lo anterior, declaró probada la excepción previa mencionada y ordenó remitir el expediente a esta Corporación; dicha remisión se efectuó por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, a través del Oficio No. 2020-341 del 17 de julio de 2020 (Fl. 129).

Este Despacho pone de presente el tiempo transcurrido entre el momento en que el Consejo de Estado elaboró el oficio remisorio (17 de julio de 2020) y la fecha de asignación a este Despacho, 7 de septiembre de 2020 (Fl.130).

En cumplimiento de lo decidido por el Consejo de Estado en el auto del 7 de julio de 2020, mediante el cual definió la competencia de esta Corporación para conocer sobre el proceso de la referencia, se **AVOCA** su conocimiento y, en consecuencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente al medio de control de nulidad electoral.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a la Audiencia Inicial respectiva.

Se llevará a cabo el **miércoles 16 de septiembre de 2020** a las **3:00 p.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo (o *link*) para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación a la realización de la Audiencia Inicial, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía de las partes y de sus apoderados y tarjeta profesional de los últimos; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la audiencia de que se trata a las 2:45 p.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días, a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que en dicho plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección

Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

2. Reconocimiento de personerías.

2.1. Se reconoce personería al abogado Miguel Hernando González Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.886.394 y T.P. 576 del C.S.J., para actuar en representación de la señora Claudia Blum de Barberi, conforme al poder que obra a folio 33 del expediente.

2.2. Se reconoce personería a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez, identificada con la C.C. No. 52.618.609 y T.P. No. 97.847 del C.S.J., para actuar en representación de la Presidencia de la República, conforme al poder que obra a folio 85 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800540-00
Demandantes: CÉSAR AUGUSTO DUARTE ACOSTA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE CULTURA E
INSTITUTO COLOMBIANO DE
ANTROPOLOGÍA E HISTORIA
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 80 cdno. no. 2), el Despacho **dispone:**

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 327 y ss. del C.G.P., **concédense** ante el Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Delegado ante esta Corporación (fls. 46 a 49 cdno. ppal. No. 2); el actor popular César Augusto Duarte Acosta (fls. 51 a 61 vlto. ibidem); el coadyuvante de la parte demandante Francisco Hernando Muñoz Atuesta (fls. 66 a 79 vlto. ibidem), contra el fallo proferido por este Tribunal el 2 de julio de 2020 dentro de la acción popular de la referencia (fls. 1 a 35 cdno. ppal. No. 2).

Es del caso advertir que los documentos anexos a la demanda y a la medida cautelar visible en los folios 304 del cuaderno principal y CD anexo de la medida cautelar se encontraban al Despacho del Magistrado Sustanciador en sobre sellado por contener información de carácter reservado.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado